Formosa, **14 de SET.1993**

**VISTO:**

El expediente D-18.522/85, que trata sobre la modificación al Régimen de Licencias, Franquicias y justificaciones para el personal de la Administración Pública Provincial; y

**CONSIDERANDO**

Que el respectivo instrumento fue propiciado por la Asociación de trabajadores del Estado - A.T. – Seccional Formosa y la Unión Personal civil de la Nación -U.P.C. N - Seccional Formosa y en su estudio y análisis tuvieron participación la Comisión asesora en Política de Personal y la Dirección de Personal, con competencia especifica en la materia.

Que se hace necesario dar vigencia al cuerpo normativo que regule la licencias, franquicias y justificaciones de los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y autárquicos, con una óptica eminentemente humanista.

Que la regulación adecuada a las necesidades actuales y futuras de los agentes, incidirá en logros cualitativos del funcionamiento de la Administración Pública Provincial.

Que en el marco de una ¨política justicialista, que cuenta desde la persona humana su filosofía y fines, es necesario brindar un cuerpo legal que reivindique y proteja los derechos de los trabajadores de la Administración estatal, defendiendo las conquistas logradas en beneficio directo a los interesados.

Que al pretender de los agentes de la Administración Pública una actitud, de servicio a todo el pueblo, sin discriminaciones, imbuidos de una profunda sensibilidad social, fuertemente responsable, en relación a la salud, maternidad, accidentes de trabajo, estudios y perfeccionamiento, entre otros sustentos de desarrollo total de hombre.

Que es preciso dictar el instrumento legal pertinente.

Por ello y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fs.74:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1°: Apruébase el Reglamento de Licencias, franquicias y justificaciones para el personal de las pantas permanentes y transitoria (contratados, jornalizados, y a destajo) de la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y autárquicos, y que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°: el presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación, y será de aplicación a todas las causas que se encuentren en trámite, salvo que el derogado resulte más favorable para el interesado. Las licencias para el tratamiento de salud y maternidad, que se hubiesen otorgado y que se encuentren usufructuando los agentes, podrán acogerse a los beneficios otorgados por el presente régimen.

ARTICULO 3°: Deróguese el decreto n°2557/78 de “Régimen de licencias, franquicias y justificaciones” y toda otra reglamentación que se oponga al presente instrumento legal.

ARTICULO 4°: Refrende el presente decreto al señor Ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5°: Dese al Registro Provincial y boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**Decreto N°1362**

**REGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PROVINCIAL**

**CAPITULO I**

**LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

ARTICULO 1°: La Licencia Anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable, con goce integro de haberes y su concesión se ajustará a las siguientes normas:

* 1. Podrá ser fraccionada en dos (2) periodos, por simple solicitud del agente o por necesidades del servicio. La solicitud del agente para el fraccionamiento de la licencia anual, deberá formularla con la debida antelación aún en el caso que se acumule a la del año anterior.
  2. Se acordará en días hábiles administrativos, a partir del 1 de julio del año que corresponda el beneficio y hasta treinta (30) de junio del año siguiente.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual el personal deberá hacer uso de a la licencia dentro de ese período.

* 1. Será fijada de conformidad a la antigüedad que compute el agente, al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio. El Término será de:

1. Catorce (14) días hábiles, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
2. Veintiún (21) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda los diez (10) años.
3. Veintiocho (28) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los quince (15) años.
4. Treinta y cinco (35) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda los veinte (20) años.
5. Cuarenta y dos (42) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años y no exceda los veinticinco (25) años.
6. Cuarenta y nueve (49) días hábiles, cuando la antigüedad exceda los veinticinco (25) en adelante.
   1. En caso de agente que desempeñen sus tareas en lugares insalubres e infecto-contagioso, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de veintiocho (28) días hábiles y no postergarle por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos períodos no inferiores a diez (10) días debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses. Cuando el agente se ausentare de su asiento habitual y a cualquier punto de la República, no se computarán los días de viaje de acuerdo a la siguiente escala y vía terrestre exclusivamente;

Desde 300 hasta 600 kilómetros 1 día

Desde 601 hasta 900 kilómetros 2 días

Desde 901 hasta 1.200 kilómetros 3 días

Desde 1.201 hasta 3.000 kilómetros 4 días

Desde 3.001 kilómetros en adelante: 5 días

Si el agente deberá justificar el viaje realizado mediante certificación policial del lugar visitado. Para el computo de los días que corresponden, que serán corridos, se tomará como base el trayecto más corto entre la provincia y lugar de la certificación.

* 1. Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Provincial, Municipal; en la Administración Pública Nacional y Entidades Privadas cuando en éstos casos se haya hecho el cómputo del servicio en las respectivas de Previsión social de la Provincia. También se computará la antigüedad del personal retirado de la Fuerzas Armadas o de seguridad. Debiendo computarse en este caso únicamente el servicio efectivo prestado, debiendo además cumplimentarse el cómputo correspondiente previa transferencia de lo aportado a la caja de previsión social de la provincia.
  2. Al agente que usufructúe licencia extraordinaria sin goce de haberes, no se le computará tal período como antigüedad para el otorgamiento de la licencia anual reglamentaria. En cambio, deberá computarse como antigüedad los días en que el agento no preste servicio por gozar de una licencia legal, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio del trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ARTICULO 2°: el personal podrá hacer uso de la licencia a partir de los seis (6) meses de su ingreso a la Administración Pública Provincial cualquiera fuere su carácter de revista en la misma. En el caso de licencia por maternidad el agente podrá usufructuar la misma, sin que resulte necesario satisfacer con la antigüedad mencionada anteriormente.

2.1 Cuando la antigüedad citada en el punto anterior, se cumpla durante el año siguiente a su ingreso, se le otorgará en forma proporcional al lapso cumplido durante el año calendario vencido, a razón de un sexto (1/6) parte de lo establecido en el punto 1.3 inciso a), por cada mes o fracción mayor de (15) días.

2.2 El personal que renuncie a su cargo o cesare por cualquier causa de la Administración Pública; y no hubiere ni pudiere usar su licencia tendrá derecho al cobro de la misma forma proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava (1/12) parte del total de la licencia por cada fracción mayor a quince (15) días, también tendrá derecho en iguales condiciones al cobro de la licencia que pudiera tener pendiente de utilización. Para determinar el pago, se calculará como si la licencia se otorgará a partir de la baja.

2.3 La licencia anual reglamentaria podrá ser acumulada, cuando razones de servicio o de tiempo no hagan factible otorgarla al próximo período, para ser gozadas en el transcurso de dicho período, en formas separadas o conjuntas con la siguiente según la actividad de la Administración. Para la acumulación precitada, deberá medial el acto administrativo correspondiente, debidamente fundado. La licencia anual reglamentaria no deberá ser aplazada en forma consecutiva por más de dos (2) año.

2.4 Se pierde el de la licencia anual, cuando el agente haya hecho uso en el año, por un término superior a seis (6) meses de licencias:

a) Estudios de interés particular

b) actividades deportivas no rentadas

2.5 el beneficio de la licencia anual se interrumpe por:

a) Razones de servicio

b) Representación gremial política

C) causas que dan lugar al otorgamiento de otra clase de licencia o permiso.

En ningún caso se considerará que existe fraccionamiento.

2.6 Los agente que, por razones de ocupar cargos electivos, constitucionales y/o gremiales reconocidos conforme a la Ley de Asociaciones Profesionales, tendrán derecho a la reserva del usufructo de la licencia anual, por tiempo que demandare su mandato.

2.7 El período de tiempo durante el cual los agentes hubieren desempeñado las funciones aludidas en el punto 2.6 será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad del agente, a la vez de los beneficios que le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicio (calificaciones, promociones, ascensos, etc.)

2.8 Si el agente solicitare el otorgamiento de las vacaciones, comunicando la fecha de su iniciación, y transcurrido el término previsto, la Administración no se pronunciare, facultará al agente a usufructuar la misma, con la simple comunicación y autorización del superior jerárquico inmediato.

2.9 La Administración a solicitud del agente, deberá conceder el goce de las vacaciones anuales, acumuladas a las que resultan por matrimonio, aun cuando ello implicare alterar la oportunidad de su concesión, dispuesto como período de otorgamiento de la mencionada licencia anual.

**CAPITULO II**

**LICENCIAS ESPECIALES PARA TRAMIENTO DE LA SALUD Y LA MATERNIDAD**

ARTICULO 3°: los agentes tendrán derecho, cualquiera será su antigüedad, a las siguientes licencias especiales por razones de salud:

1. Enfermedad, lesión común u operación quirúrgica menor.
2. Enfermedad, lesión grave u operación quirúrgica que imponga tratamiento prologado.
3. Accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional.
4. Atención a un familiar enfermo.
5. Maternidad, tenencia con fines de adopción.
6. De las enfermedades profesionales.

3.1 Para el tratamiento de las afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción integra de haberes. Para la concesión de esta licencia se computarán los días hábiles comprendidos en los certificados médicos presentados.

3.2 Por afecciones que impongan largo tratamiento, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y/o seguridad, se concederá un (1) año de licencia con derecho a la totalidad de sus haberes.

En el sexto (6) mes de dicha ampliación otorgada, la junta médica deberá expedirse en forma definitiva, a fin que los agentes procedan a gestionar la jubilación por invalidez que le correspondiere. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad debiendo el Departamento de Personal del área, extender los certificados de servicios respectivos.

3.3 Desde el vencimiento de los plazos con goce de haberes previstos, hasta aquel en que, el organismo previsional acurde el beneficio de la jubilación por invalidez, se le abonará al agente el noventa y cinco por ciento (95 %) del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio por el término que demandare el otorgamiento del beneficio, debiendo ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

3.4 Cuando el agente se reintegre al servicio y sobreviniera otra enfermedad de lo establecido en el punto 3.2.; podrá usufructuar los beneficios contemplados en el mismo.

3.5 La administración en caso de accidentes ocurridos a los agentes empleados, cualquiera fuere su situación de revista, durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión de trabajo o por casos fortuitos o fuerza mayor inherente al mismo, concederá las licencias previstas en los puntos 3.1 y 3.2 según corresponda.

3.6 La administración procederá en igual forma cuando el accidente ocurre al agente en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido ininterrumpido en interés particular del empleado o por cualquier razón extraña al trabajo.

3.7 El agente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, este o no hospitalizado. El término de esta licencia será hasta cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos por año calendario; dicho término podrá ser prorrogado por otro igual, debiendo mediar para ello el dictamen y autorización de la junta médica respectiva, con goce integro de haberes. Cuando más de un miembro del grupo familiar preste servicios en la Administración pública, esta licencia se concederá únicamente a uno de ellos. Si el paciente deber evacuado a un centro asistencial de otra provincia, se le concederá al agente veinte (20) días continuos o discontinuos, prorrogables hasta los pazos citados y acreditado mediante certificado médico.

3.8 MATERNIDAD Y TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

La licencia por maternidad se acordará a petición de la parte y previa certificación de autoridad médica que así lo aconsejare a partir de los siete meses y medio (7, ½) de embarazo con goce de haberes por un período de ciento y cincuenta (150) días corridos, que se contará a partir del término del embarazo precitado, la misma puede ser fraccionado en dos (2) períodos de pre y post parto. El pre parto podrá ser de cuarenta y cinco (45) días o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post parto de ciento cinco (105) días o ciento veinte (120) días según corresponda. a) En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días corridos el término de post parto por cada alumbramiento al primero.

b) Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior a mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento.

c)en caso de nacimiento pre termino se acumulará el período post parto todo el lapso de licencia no usufructuará antes del parto de modo de que completen los cientos cincuenta (150) días.

d) cuando se produzca parto diferido en lapso en que hubiera excedido el primer período será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.

e) La certificación del estado de gravidez deberá ser extendida por el personal médico de la interesada y visada por el servicio de Reconocimientos Médicos, en la ciudad capital y por, los servicios de salud de la provincia en el interior. La concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del certificado de nacimiento.

f) La iniciación de la licencia por maternidad limita automáticamente la fecha inicial del usufructo de cualquier otra licencia que este gozando la agente.

3.9 TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

La agente que acredite que se le ha otorgado la atenencia de uno o más niños, hasta cinco (años) de edad con fines de adopción se le concederá licencia con goce de haberes a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma por un término igual a lo establecido en el punto 3.8, por niños de hasta doce (12) meses, y de noventa (90) días corridos por los niños de más de doce (12) meses y hasta cinco (5) años.

Tendrán derecho a usufructuar esta licencia las agentes cualquiera sea su situación de revista sin requisitos de antigüedad.

3.10 DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se considera enfermedad profesional toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplea el agente o empleado.

3.11 Cuando un agente se incapacite para trabajar a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión u ocupación, declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó, tendría derecho a usufructuar la licencia prevista en el punto 3.2.

3.12 La junta de Reconocimientos médicos de la Provincia, es el organismo competente para expedirse en todos los casos de licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad, excepto cuando los organismos tengan implementados su servicio médico respectivo, en cuyo caso se expedirán sobre las licencias que impongan largo tratamiento (punto 3.2.) accidentes de trabajo (puntos 3.5 - 3.6) y enfermedad profesional (punto 3.10 – 3.11). jjjjjjjj Los servicios médicos de cada organismo practicarán si correspondieres, las licencias previstas para el tratamiento de afecciones comunes (3.1) atención de un familiar enfermo (3.8) maternidad (3.9) y lactancia (5.2). En el caso que se considera que el agente padece una afección, por la que le corresponde licencia por largo tratamiento (3.2) someterá a examen el Reconocimientos Médicos, sin que ello implique agotar previamente la licencia presita en el 3.1.

3.13 Para la concesión de la licencia establecida en el capítulo II Artículo 3° el agente deberá comunicar a la dependía donde presta servicios, dentro de las tres (3) primeras horas del horario habitual de su labor cuando necesite hacer uso de las licencias establecida en el artículo precitado, solicitando el respectivo reconocimiento médico a su domicilio o la presentación de la certificación médica extendida por el profesional que lo asistirá.

3.14 Decepcionando el pedido reconocimientos médicos del agente, se comunicará por escrito a la oficina de Reconocimientos médicos o Servicio Médico del Organismo, según el caso, para que determine el médico o Servicio Médico del Organismo, según el caso, para que determine el médico que deberá constituirse en el domicilio indicado para practicar el reconocimiento solicitado, y su encuadramiento en la licencia pertinente.

3.15 Cuando el agente acompañare el certificado médico del facultativo tratante, y se indican determinados días de licencias para la enfermedad que padece, corresponderá su justificación por el término señalado, no pudiendo ser alterado o disminuido por la oficina de Reconocimientos Médicos.

3.16 si el agente se encontrase fuera de su residencia habitual, y necesitare usufructuar la licencia establecida en el Capítulo II artículo 3°, y en el lugar en que se encontrare no hubiere médico del servicio médico provincial, municipal o nacional, deberá presentar certificado del médico particular que lo asistiera, refrendando por autoridad policial del lugar en que fue asistido. Cuando el agente se encontrase en el exterior, las certificaciones médicas deberán estar visadas por el cónsul argentino.

3.17 Los agentes en uso de las licencias establecidas en el capítulo II artículo 3°, no podrán ausentarse de la provincia sin que previamente han comunicado a Reconocimientos médicos de la provincia.

3.18 Finalizada la licencia concebida por enfermedad o accidente, el agente deberá solicitar su reincorporación al servicio, a la autoridad sanitaria, la que se expedirá aconsejando el alta del agente, el desempeño de otras tareas, o la reducción de horario, de acuerdo a su capacidad laborativa mediante el informe pertinente (acta de junta médica).

**CAPITULO III**

**LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

ARTICULO 4°: Los agentes tendrán derecho a licencia extraordinaria por las siguientes causales:

1. Servicio militar obligatorio
2. Incorporación a la Fuerzas Armadas
3. Matrimonio
4. Estudio
5. Exámenes
6. Actividades deportivas, culturales y artística.
7. Razones particulares.
8. Representación gremial y/o sindical.
9. Cargos electivos o de representación política.
10. Por receso invernal.

4.1 El agente incorporado al servicio militar obligatorio, gozará de licencia extraordinaria desde la fecha de su convocatoria hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja, si hubiere cumplido el período, y de cinco (5) días desde la fecha en que fuere declarado inapto hubiera sido exceptuado. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplía el servicio militar hasta el asiento habitual de sus tareas, serán reconocidos conforme a lo establecido en el punto1.5 (Capítulo I). En todos los casos la licencia precitada, serán con goce del cincuenta (50) por ciento de sus haberes.

4.2 El agente que sea incorporado a las fuerzas armadas transitoriamente en carácter de reservista, usufructuara licencia extraordinaria y percibirá como única retribución, la correspondiente a su grado, mientras dure la incorporación. La dependencia a al cual pertenece en el orden militar, liquidará la diferencia correspondiente si el sueldo del cargo civil resultare mayor.

4.3 El agente tendrá derecho a licencia por matrimonio con goce de haberes por el término de doce (12) días hábiles. El reintegrarse a sus funciones el agente debe presentar la documentación que acredite dicho acto.

4.4 El agente gozará de licencia por estudio en los siguientes casos:

a) Con auspicio oficial y goce de haberes, luego de adquirida la estabilidad permanente en la Administración Pública Provincial, y por un término máximo de (1) año.

b) Sin auspicio oficial y sin goce de haberes, desde el momento que ingresa y por un plazo de un (1) año. En los ambos casos citados precedentemente, deberá tratarse de cursos que revistan por su carácter científico, técnico o artístico, en beneficio directo para la Administración Publica.

4.5 Los agente que gozaren del beneficio establecido en el punto 4.4., deberán permanecer en la Administración Publica Provincial durante un lapso igual al doble de la duración del curso. En caso de incumplimiento de la permanencia durante el plazo estipulado, el agente deberá reintegrar las sumas percibidas en concepto de sueldo que gozare por el término de la licencia usufructuada, en base a los montos de éstos a la fecha de la devolución.

4.6 Los agentes tendrán licencia remunerada para rendir exámenes parciales y/o finales en establecimientos oficiales o privados reconocidos, del nivel medio, terciario o universitario, por un término máximo de 28 días, la que podrá ser fraccionada en períodos únicos de siete (7) días. En caso de postergación de examen, se interrumpirá la licencia para adecuarla a la nueva fecha, previa presentación del respectivo comprobante.

4.7 el agente gozará de licencia por actividades deportivas, culturales y artísticas que revistieran en forma directa o indirectamente, un interés provincial.

4.8 El agente gozará de licencia por razones particulares, sin goce de haberes, por un el lapso no mayor de seis (6) meses por cada decenio; par el usufructo de dicho beneficio, el agente deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de un (1) año, el que no podrá adicionarse a la licencia anual reglamentaria.

4.9 El agente –mujer- gozará de licencia por estado de excedencia, sin goce de haberes, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, una vez agotada la licencia por maternidad; para el usufructo de dicho beneficio, deberá justificar con la presentación del certificado médico, expedido por Reconocimientos médicos de la Provincia y contar con una antigüedad mínima de un (1) año en el empleo. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la agente madre, que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Administración a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados precedentemente.

4.10 cuando el agente haya sido designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial en Asociaciones Profesionales con personería reconocida, siempre que cuente con una antigüedad mínima de un (1) año, tendrá derecho a licencia por el tiempo que duré su mandato, previa acreditación de los organismos que correspondan, de su calidad y su representatividad. Este beneficio será remunerado, debiendo el agente reintegrarse al servicio dentro de los diez (10) días al de la finalización de su mandato.

4.12 el agente gozará de licencia anual especial por receso invernal coincidente con el período de receso escolar provincial, con goce de haberes, la que será otorgada en dos (2) turnos de cinco (5) días hábiles cada uno. Cada turno abarcará el cincuenta por ciento (50) del personal, porcentaje que podrá sufrir variaciones cuando el responsable del área o repartición lo consideres necesario por razones de servicio. Esta licencia no es compensable en dinero ni acumulativa a la licencia anual por vacaciones.

**CAPITULO IV**

**PERMISOS Y JUSTIFICACIONES**

El agente tendrá derecho a permisos y justificaciones remunerados, por las causales siguiente:

1. Estudios regulares.
2. Lactancia o alimentación.
3. Disminución de la capacidad laborativa
4. Matrimonio del hijo del agente
5. Examen médico para el Servicio Militar.
6. Enfermedad o dolencia de la jornada laboral
7. Trámites particulares
8. Razones particulares
9. Nacimiento de hijos
10. Fallecimiento
11. Donación de sangre

5.1 Cuando el agente acredito su condición de estudiante en establecimientos secundarios, especiales o universitarios, oficiales o incorporados, y deba asistir a clases en horas de trabajo sin posibilidad de adecuar este a aquella necesidad, se le otorgara permiso dentro del horario de trabajo.

5.2 las agentes madres de lactantes, cualquiera fueres su situación de revista que cumplan más de cuatro horas (4) de labor diaria, gozaran de permisos con percepción de haberes, de dos (2) horas al inicio o la finalización de la jornada diaria, para amamantar o alimentar a su hijo por un lapso de sesenta (60) días corridos, a partir de la finalización de la licencia por maternidad. Esta autorización podrá ampliarse de acuerdo a la certificación médica mensual que así lo determine, no pudiendo usufructuar conjuntamente con las prevista en el punto5.3.

La reducción horaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos de una (1) hora.

5.3 Los agentes con hijos en edad pre-escolar y escolar primaria, gozarán de permiso con percepción de haberes, de una reducción horaria de labor, con arreglo a las siguientes opciones:

a) De una (1) hora, la que podrá fraccionarse en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno, al inicio o a la finalización de la jornada diaria, de acuerdo a la petición del interesado.

b) El agente gozará del permiso citado en el inciso anterior por el término de duración del año lectivo, suspendiéndose por el lapso de receso invernal.

En el supuesto que ambos padres trabajen en la Administración pública, solo uno de ellos gozará del beneficio establecido en este punto.

5.4 previa certificación expedida por la Junta Médica, el agente tendrá derecho a un cambio de tarea o a una reducción horaria de trabajo, a razón de su disminución laborativa, con percepción integra de haberes.

5.5Se otorgará permiso con percepción de haberes por el lapso de dos (2) días laborables, a los agentes cuyos hijos contrajeran matrimonio.

5.6 los agente, previo a si incorporación al servicio militar obligatorio, gozarán de permiso en razón del examen médico correspondiente y por término que la autoridad militar lo requiera.

5.7 los agentes que sufrieran en horas de trabajo una afección que lo incapacitar para seguir cumpliendo sus funciones, gozará de autorización para su retiro de la unidad administrativa, debiendo para ello comunicar previamente al responsable del sector de labor.

5.8 Los agentes gozarán de autorización para su retiro del lugar habitual de trabajo dentro de la jornada diaria de labor, para efectuar trámites particulares, por un lapso no mayor no mayor de un (1) hora diaria, la que deberá ser repuesta convenientemente. Esta autorización se otorgará diez (10) veces al año, y no más de dos (2) veces durante el mes.

5.9 Los agentes gozarán de la justificación correspondiente cuando razones particulares lo impida asistir a su trabajo; la justificación precitada se extenderá por seis (6) veces en un mismo año, y no más de dos (2) veces al mes, en tanto y cuando el motivo de la inasistencia no sea encuadrable en otras normas del presente régimen.

5.10 los agentes varones gozarán de justificación de inasistencia por nacimiento de hijos, por el término de tres (3) días laborables, desde el día del nacimiento o del siguiente, según lo solicite en interesado. Los agentes a su reintegro deberán presentar la constancia oficial que otorga a tal efecto la oficina del Registro Civil o la certificación médica cuanto el parto se produzca con niños muertos, en éste caso la justificación es sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

5.11 los agentes tendrán derecho a licencia con goce de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, conforme al siguiente detalle:

a) Del conyugue e hijos, nueve (9) días laborables, contando a partir del deceso.

b) Padres, hermanos, nietos, siete (7) días laborables, contando a partir del deceso.

c) Abuelos, tíos, Suegros, hermanos políticos, padrinos, madrinas, padrastros, madrastras, hijastros, cinco (5) días laborables, a contar desde el día del deceso.

d) Primos hermanos, sobrinos, bisabuelos, dos (2) días laborables, contando a partir del día del deceso.

5.12 Cuando el agente por causal, en el punto 5.11 debe trasladarse a otro lugar, se le reconocerán, además, los días por viaje de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I – Punto 1.5.

5.13 a) El agente cuyo cónyuge fallezca y tengo hijos menores de doce (12) años de edad, tendrá derecho a 30 días corridos de licencia, sin perjuicio a lo que le correspondiere por duelo. b) El agente cuya esposa fallezca y tengo hijos menores de un (1) año de edad, tendrá derecho a 60 días corridos de licencia, sin perjuicio a lo que le correspondiere por duelo.

c) Cuando la agente estuviere haciendo uso de la licencia establecida por maternidad (punto 3.8) y fallezco su cónyuge, únicamente tendrá derecho a gozar de la diferencia entre ambos beneficios si la hubiera. La misma justificación de la licencia precitada, corresponderá por el fallecimiento de la persona con la cual estuviesen unido en aparente matrimonio o una relación afectiva comprobada (noviazgo); igual derecho les corresponderá a los agentes cuando se produjera lo establecido en el punto 5.11, apartado a), referente a licencia por duelo consignado en dicho punto.

5.14 Los agentes que donaren sangre gozaron de un (1) día laborable de permiso, con goce de haberes, por cada oportunidad en que se realice la donación debiendo acreditar la misma mediante la presentación dela certificación expendida por establecimientos médicos privados.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 6°: Los agentes tendrán derecho a usar desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida.

Los agentes no permanentes gozarán de la licencia por afectaciones o lesiones a largo tratamiento por el término de la duración de sus funciones. En caso que resulte como consecuencia la enfermedad profesional establecida en el Capítulo II punto 3.11. gozarán de la misma, hasta su total restablecimiento, aunque feneciera su relación de dependencia, La licencia no utilizada o las que estuvieran utilizando al momento de producirse la causal precipitada, serán abonadas conforme a lo prescripto al efecto.

6.1 en todo tipo de licencia es necesario el informe de la Dirección de Personal referente a la antigüedad, si corresponde o no usar el tipo de licencia que se solicita y cualquier otra novedad que se relacione con el pedido.

6.2 Los agentes que no cuenten con el respectivo certificado de aptitud definitiva, no tendrán derecho al usufructo de la licencia por afecciones y lesiones de largo tratamiento.

6.3 La licencia a que se refieren los puntos 4.4 inciso a) cuando el agente deba trasladarse al extranjero 4.8.; serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, En los demás casos quedan facultados los Ministros y Secretarios de Estado de cada área.

6.4 los términos establecidos en el presente régimen, son días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto otra forma de cómputo.

6.5 Facúltese a la Dirección de Personal de la Administración Pública y al consejo Asesor de Política de Personal del Poder Ejecutivo Provincial (decreto N° 869784) a dictar las pertinentes normas aclaratorios e interpretativas del presente régimen de licencias, franquicias y Justificaciones.